



Febrero, Once (11) Del Dos Mil Veintidós (2022)

RAD NO: 0800131530052021-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JULIAN JAVIER PEREZ REY

El BANCO COLPATRIA S.A a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva hipotecaria contra JULIAN JAVIER PEREZ REY para el pago de la siguiente suma:

La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CTVOS (\$133.503.724) por el capital de la obligación contenida en el pagaré No. 104110001809 de fecha 07 de agosto de 2019.

La suma de DOCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO VEITINUEVE PESOS (\$12.122.219), por concepto de intereses remuneratorios, generados hasta la fecha de presentación de esta demanda a razón del 11.30% efectivo anual causados y no pagados. Más intereses de mora a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el capital insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 01 de Octubre del 2021, notificándose a la parte demandada de conformidad al decreto 806 del 2020.

1

Que vencido el término de traslado, el demandado no presento excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo por parte del demandado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda el pagare, el cual reúne los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el día 04 de Febrero del 2021, y estando notificado el demandado, y vencido el termino de traslado, no presentaron ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del C G del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra JULIAN JAVIER PEREZ REY, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada JULIAN JAVIER PEREZ REY y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESO con 29 Ctvos (\$4.368.778,29) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

bdpv

Por anotación en estado	Nº25
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	
14-02-2022	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	